

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
ACTA No. 047**

PROCESO: 110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE: ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y diecisiete minutos de la mañana (09:17 a.m.), el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL: PRESENTACION DE LAS PARTES ASISTENTES

APODERADO DEMANDANTE:

Nombre: ARIEL VALDES CARDENAS
C.C. No.: 93'083.877
T.P.: 151.415 del C. S. de la J.
Email: arielvaldes67@hotmail.com
Celular: 3138381411

APODERADA DE TRANSMILENIO S.A. (DEMANDADA):

Nombre: ELIANA SUAREZ HERNANDEZ
C.C. No.: 40'034.765
T.P.: 131.572 del C.S.J.
Email: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co - elisuher@yahoo.com
Celular: 316 531 19 40

APODERADA DEL IDU (DEMANDADA):

Nombre: CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS
C.C. No.: 23'622.744

PROCESO: 110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE: ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicia

T.P.: 94.995 del C.S.J.

Email: notificacionesjudiciales@idu.gov.co – claudia.camacho@idu.gov.co

Celular: 310 478 05 34

APODERADA BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD (DEMANDADA):

Nombre: MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ

C.C. No.: 52'965.301

T.P.: 163.411 del C.S.J.

Email: judicial@movilidadbogota.gov.co - mrojass@movilidadbogota.gov.co

Celular: 310 306 41 81

APODERADA UAERMV (DEMANDADA):

Nombre: LUISA FERNANDA ZORRO MIRANDA

C.C. No.: 1.020'798.696

T.P.: 301.118 del C.S.J.

Email: luisazorrom@gmail.com

Celular: 321 310 41 84

AUTO: Se le reconoce personería a la Doctora MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad conforme al poder obrante en el expediente (archivo 39) y a la Doctora LUISA FERNANDA ZORRO MIRANDA como apoderada de la UAERMV conforme a la sustitución de poder allegada previamente a la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROCURADORA 86 JUDICIAL 1

Nombre: LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO – no asistió

Sea lo primero señalar que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 dijo:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para

el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Este artículo refiere a que se pueden adelantar las actuaciones procesales de manera virtual fue declarado exigible por la sentencia de la Corte Constitucional C-240 de 2020, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Se interroga a las partes si encuentran alguna irregularidad que deba ser saneada:

Apoderado de la parte demandante: No observa irregularidades

Apoderados de la parte demandada: Transmilenio S.A., Bogotá D.C. y la Unidad de Mantenimiento Vial, no observan irregularidades

PROCESO: 110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE: ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicia

La apoderada del IDU presenta solicitud de nulidad parcial, del auto del 23 de marzo de 2023 que declaró ineficaces los llamados en garantía y su desvinculación

Aduce que en auto del 15 de septiembre de 2022 se requirió al IDU para que realizara las notificaciones, las cuales realizó por lo que las llamadas en garantía contestaron la demanda.

El auto del 15 de septiembre de 2022 fue recurrido en reposición y en subsidio de apelación, el cual se rechazo por extemporáneo interpuesto por ZURICH COLOMBIA Y AXA COLPATRIA y se aplicó la medida de saneamiento.

Argumenta la nulidad en una posible vulneración al debido proceso y señala que debe prevalecer el factor sustancial en un proceso en aras de proteger los derechos fundamentales y cita diferentes sentencias de la Corte Constitucional.

PRONUNCIAMIENTO DEL DSPACHO:

Se corre traslado de la solicitud de nulidad.

Apoderado parte demandante. Manifiesta que no tiene objeción frente a la solicitud del IDU.

Apoderada Transmilenio S.A. sin observaciones.

Apoderada Bogotá D.C. sin observaciones y coadyuva la solicitud del IDU.

Apoderada Unidad de Mantenimiento Vial: Sin observaciones

AUTO: DECISION DEL DESPACHO:

Se realiza un recuento frente a las circunstancias que llevaron a la decisión adoptada en auto del 23 de marzo de 2023 consistente en declarar la ineficacia de los llamamientos en garantía y desvincularlas del proceso.

Se exalta el objetivo de la figura jurídica del llamamiento en garantía y señala que

son las demandadas, quienes ante una eventual sentencia condenatoria, recae directamente la obligación de resarcir los perjuicios a la parte demandante y no sobre las llamadas en garantía, puesto que las aseguradoras solamente están ligadas con la demandada IDU en virtud del contrato de seguro celebrado, ya que el legislador no las considera como parte, ni como obligadas a reparar en caso de sentencia condenatoria.

Señala que la decisión adoptada en el auto del 23 de marzo de 2023, tiene su fundamento en la carga que impone el artículo 66 del CGP al llamante en garantía, consistente en que debido a su interés, debe realizar las notificaciones de los llamados en garantía dentro del término allí señalado que corresponde a seis (6) meses, carga que no fue cumplida por el IDU dentro de ese término, razón por la cual, en virtud del ministerio de la Ley se declara la ineficacia de la solicitud de llamamiento en garantía.

En atención a lo anterior, es clara la consecuencia de carácter procesal que no puede considerarse de menor envergadura que una norma de carácter sustancial y exalta que las normas procesales son de orden público y garantizan el adecuado desarrollo del trámite procesal, por ende, quien alega su propia torpeza no puede procurar la declaratoria de nulidad derivada de su negligencia en el cumplimiento de las disposiciones procesales, que se reitera, son de orden público, en concordancia con lo establecido en el artículo 135 del CGP, como sucede en el asunto objeto de estudio, puesto que fue el IDU, quien ahora alega la nulidad, fue el que no desarrolló las actividades procesales que le correspondían dentro del término legal señalado en el artículo 66 del CGP y por ello debe asumir la consecuencia jurídica que la norma procesal establece, que con respecto a la solicitud de llamamiento en garantía, corresponde a la declaratoria de ineficacia del mismo.

Resalta que el llamamiento en garantía se admitió en auto del 09 de diciembre de 2021 por lo que el término de los 6 meses feneció el 09 de junio de 2022, sin que el IDU realizara las notificaciones de las aseguradoras llamadas en garantía. Señala que en auto del 15 de septiembre de 2022 de manera errada requirió al IDU para que notificara los llamados en garantía, en aplicación del artículo 178 del CPACA, norma que no era aplicable, puesto que el término legal correspondiente era el señalado en el artículo 66 del CGP, por ende, el auto del 15 de septiembre de 2022 se tornaba ilegal por la inaplicabilidad del artículo 178 del CPACA y por ende no ata

al juez, razón por la cual, el despacho en auto del 23 de marzo de 2023, da cuenta de la ilegalidad del auto del 15 de septiembre de 2022 y proceda a aplicar la medida de saneamiento correspondiente declarando la ineficacia del llamamiento en garantía y se exalta que el auto del 15 de septiembre de 2022 no estaba ejecutoriado, precisamente por la ilegalidad que recaía sobre el mismo, tal y como lo ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por último, se resalta que el IDU tampoco presentó objeción alguna frente al auto del 23 de marzo de 2023 la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada y se indica que la medida de saneamiento tiene cabida en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

En consecuencia, considera el despacho que la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del IDU no está llama a prosperar.

En atención a lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad parcial del auto del 23 de marzo de 2023 presentada por la apoderada del demandado IDU, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

Apoderado parte demandante: Conforme.

Apoderadas de la parte demandada: Conformes

RECURSO DE APELACION: La apoderada del IDU interpone recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del CGP y procede a argumentar el recurso, exaltando que la finalidad del llamamiento en garantía es resarcitoria e insiste sobre la primacía del derecho sustancial sobre lo procesal.

Se corre traslado del recurso de apelación.

Apoderado de la parte demandante. Solicita rechazar de plano el recurso de apelación, puesto que no se encuentra dentro de los señalados en el artículo 243 del CAPACA

Apoderadas de la parte demandada. Sin observaciones.

AUTO: Señala que el numeral 6° del artículo 321 del CGP no es aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, por lo tanto, el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad no es procedente.

En atención a lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del IDU.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados.

RECURSO DE QUEJA: La apoderada del IDU interpone de manera directa el recurso de queja contra el auto que negó la nulidad, por considerar que la nulidad alegada es de origen constitucional por vulneración al debido proceso y no legal como las señaladas en el artículo 133 del CGP y por ende es aplicable el numeral 6° del artículo 321 del CGP y solicita que se conceda el recurso de queja acorde al 352 del CGP.

Se corre traslado del recurso de queja.

Apoderado de la parte demandante. Exalta que en presente proceso esta regulado por el CPACA y de conformidad con el 243 dicha norma, no es procedente el recurso de queja.

Apoderadas de la parte demandada. Sin observaciones.

AUTO: De conformidad con lo señalado en el artículo 353 del CGP se **CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA** y se ordena que por secretaria se realice la remisión del expediente digital al superior.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

Se retoma la etapa de saneamiento del proceso.

Procede el despacho a realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso.

La demanda se admitió en auto del 08 de abril de 2020 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 27 de agosto de 2021.

Es preciso señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda se rige conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 del la Ley 2080 de 2021, el cual establece;

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020.

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del

CPACA transcurrió entre el 1° de septiembre y el 12 de octubre de 2021.

Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad contestó oportunamente la demanda el día 11 de octubre de 2021, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- contestó oportunamente la demanda el día 8 de octubre de 2021, sin proponer excepciones previas y presentó solicitud de llamamientos en garantía.

La Unidad de Rehabilitación y Mantenimiento Vial contestó oportunamente la demanda el día 12 de octubre de 2021, sin proponer excepciones previas.

Transmilenio S.A. contestó oportunamente la demanda el día 27 de septiembre de 2021, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El día 27 de septiembre de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la parte demandante en el término legal correspondiente.

El demandado IDU con la contestación de la demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. los cuales fueron admitidos en auto del 09 de octubre de 2021, en el que se requirió al IDU para que realizara las notificaciones personales de las mencionadas sociedades, so pena de declarar ineficaces los llamamientos en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

Toda vez que el IDU no realizó la notificación de los llamados en garantía en el término señalado en el artículo 66 del CGP, mediante auto del 23 de marzo de 2023 se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado a las mencionadas aseguradoras y se ordenó la desvinculación de las mismas del asunto objeto de estudio, así como no tener en cuenta las contestaciones al llamamiento en garantía que fueron presentadas por las aseguradoras.

En auto del 11 de mayo de 2023 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en

el Título VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso objeto de estudio hasta la presente audiencia inicial y continúese con el trámite procesal correspondiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

En auto del 11 de mayo de 2023 el despacho señaló que las excepciones propuestas por las demandadas serían resueltas al momento de proferir sentencia y a esta altura procesal no se observa alguna otra excepción previa que amerite ser decretada de manera oficiosa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El actor afirma los **hechos relevantes** que se resumen a continuación:

1. Que el señor ANDRESON DANILO SALAZAR TAO ingresó a la Policía Nacional en el año 2012 y el día 24 de marzo de 2018, atendiendo una orden superior se dirigió a realizar el cierre de establecimientos de comercio nocturno en la localidad de Suba.
2. Que una vez terminado el operativo, el día 25 de marzo de 2018 cuando se desplazaba como pasajero en una motocicleta de la policía sobre la Carrera 30 con Calle 71 sufrió un accidente de tránsito en el cual el señor ANDRESON DANILO SALAZAR TAO y su compañero JOSE CAMILO LUNA LOPEZ quien conducía la moto, perdieron la vida.
3. Que conforme a lo señalado en el informe pericial del accidente las características de la vía en mal estado y deficiente demarcación fueron la causa principal del accidente, lo cual también fue señalado por la Fiscalía

General de la Nación en la investigación adelantada por el accidente.

Por consiguiente, el litigio se fija en establecer si la las demandadas Bogotá D.C – Secretaria de Movilidad, la Unidad de Mantenimiento Vial, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y Transmilenio S.A., son administrativa y patrimonialmente responsables de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor ANDERSON DANILO SALAZAR TAO en un accidente de tránsito que sufrió, aparentemente causado a consecuencia del mal estado de la vía a la altura de la Carrera 30 con Calle 71 en la ciudad de Bogotá D.C. el día 25 de marzo de 2018.

Determinar si las demandadas Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad y Transmilenio S.A. se encuentran legitimadas en la causa por pasiva en el presente proceso.

Determinar si los demandantes tienen derecho al pago perjuicios reclamados a causa de una posible responsabilidad de las demandadas, o si por el contrario en el presente proceso se materializó alguna causal eximente de responsabilidad.

Sobre estos mismos ítems se fundará el problema jurídico.

Apoderado Parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Apoderados de la parte demandada: Conformes con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos señalados en esta audiencia y continúese con el trámite de la misma.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifiesten si traen fórmula conciliatoria.

PROCESO: 110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE: ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicia

Apoderada de Bogotá D.C.: Allegó constancia de no conciliación.

Apoderado de IDU, señala que no hay propuesta por parte del comité y allegó certificación

Apoderado Unidad de Mantenimiento Vial: El Comité señaló que no presenta formula conciliatoria.

Apoderado de Transmilenio S.A.; allegó certificación de no conciliación

AUTO: Toda vez que no existe ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

6. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS:

6.1. Pruebas de la parte Demandante

6.1.1 Pruebas documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda.

6.1.2. Pruebas testimoniales

Se decretarán los testimonios de HELBERT MATOMA RODRIGUEZ, WILLIAM ALFREDO MESA MONROY, CRISTIAN CAMILO ESTRADA MEDINA, LUIS ALBERTO USECHE PIMENTEL, JORGE EDUARDO USECHE PIMENTEL y ALICIA CUTIVA SALAZAR, quienes harán pronunciamiento sobre lo que les conste con respecto a los hechos descritos en la demanda.

Dichas pruebas serán practicadas en la fecha que se lleve a cabo la audiencia de verificación de prueba.

El apoderado de la parte demandante, deberá informarle a las personas citadas a declarar, el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas y garantizar su comparecencia a la misma a través de medios electrónicos.

6.1.3. Prueba Pericial

Se decreta el dictamen pericial aportado con la demanda denominado INFORME TECNICO PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO elaborado por Alejandro Umaña y Diego Manuel López.

Los peritos deberán asistir, a través de medio tecnológico en la fecha que se lleve a cabo la audiencia virtual de verificación de pruebas, a fin de que expresen la razones y conclusiones de su dictamen.

El apoderado de la parte demandante, deberá informarle a los peritos el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas y garantizar su comparecencia a la misma a través de medios electrónicos.

Si los peritos no asisten a la audiencia virtual de pruebas, los dictámenes no tendrán valor conforme al artículo 228 del CGP.

6.1.4. Declaración de parte

No se decreta la declaración de parte de la señora ONEIDA SALAZAR TAO por innecesaria puesto que el objeto de la misma se suple con las pruebas documentales obrantes en el proceso y las demás pruebas decretadas

6.2. Pruebas de la parte Demandada

6.2.1. Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad

6.2.1.1. Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda.

6.2.1.2. Documentales mediante oficio

En la contestación de la demanda solicita que se oficie a la Policía Nacional, para que se certifique el valor de la indemnización ordenada a favor de los familiares del señor Anderson Danilo Salazar Tao (q.e.p.d.) y la fecha en la que se hizo efectiva.

Se decreta la prueba solicitada por considerarla necesaria.

La apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, deberá elaborar y tramitar el correspondiente oficio con copia del acta de esta audiencia que contiene la orden judicial dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de tenerla por no tramitada.

Así mismo, la Policía Nacional, tendrá el término de diez (10) días para allegar la información requerida, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

6.2.2. Transmilenio S.A.

No aportó ni solicitó pruebas

6.2.3. IDU

6.2.3. Pruebas testimoniales

No se decreta el testimonio de JULIET ACOSTA PINZON puesto que el objeto es que declare sobre lo señalado en el informe de accidente de tránsito, por lo que la

prueba es inconducente e innecesaria, puesto que el informe reposa en el plenario y por lo tanto la prueba sería repetitiva, porque en el informe están las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

6.2.3. Unidad de Mantenimiento

No aportó ni solicitó pruebas

AUTO: De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el despacho que no existen más pruebas que decretar.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante: con respecto a la declaración de parte señala que también se solicitó la declaración de parte de otros demandantes.

El despacho aclara que la decisión frente a la declaración de parte se hace extensiva a los demás señalados por el apoderado de la parte demandante.

Parte demandada: Apoderadas conformes con el auto.

RECURSO DE REPOSICION La apoderada del IDU, solicita que se reconsidere la decisión por considerar que es bueno escuchar a la agente de tránsito para aclarar hechos del accidente, por lo que la considera pertinente y conducente.

El despacho asume la solicitud como un recurso de reposición y le corre traslado.

Parte demandante. Conforme con el auto de pruebas y sin comentarios frente al recurso.

Apoderadas parte demandada. Conformes con el auto de pruebas y sin comentarios frente al recurso.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.

PROCESO:	110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE:	ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicia	

AUTO: El despacho considera que se debe mantener la decisión adoptada, ya que el testimonio es innecesario, porque en el informe de accidente de tránsito se describen de manera suficiente lo relacionado con el accidente que originó el presente proceso

En atención a lo anterior, se: **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto que negó el testimonio de JULIET ACOSTA PINZON solicitado por el IDU

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

Por lo anterior la decisión sobre el decreto de pruebas está debidamente notificada y en firme

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Toda vez que en la presente audiencia se decretaron pruebas mediante oficio, una vez sea aportada o venza el término señalado para tal fin sin que esto ocurra, mediante auto se tomaran las decisiones correspondientes.

8. SANEAMIENTO

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe otra situación que deba evacuarse en esta diligencia la misma se dará por terminada, previo a ello se manifiesta a las partes, como lo establece el artículo 207 del CPACA a efectos del saneamiento del proceso, si durante la diligencia de este proceso avizoran alguna circunstancia que deba sanearse que con posterioridad genere alguna nulidad dentro de la actuación surtida hasta este momento.

Parte demandante: Sin objeción al trámite

Parte demandada: Sin objeción al trámite

PROCESO: 110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE: ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicia

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite procesal.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 11:35 am, se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético a través de la plataforma LIFESIZE y el mismo se incorpora al expediente.

ARIEL VALDES CARDENAS
Apoderado parte demandante

ELIANA SUAREZ HERNANDEZ
Apoderada de Transmilenio S.A.

CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS
Apoderada del IDU

MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ
Apoderada de Bogotá D.C.

LUISA FERNANDA ZORRO MIRANDA
Apoderada de la UAERMV

NICOLAS ESPITIA MONTENEGRO
Secretario ad hoc

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
Juez

